

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Cúcuta*  
*Sala Penal*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente:  
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**

Aprobado, Acta No. 465

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

### **VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GOTARDO JAIMES SERRANO** en contra del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**, **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere básicamente el actor, que se encuentra recluso en el **CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA**, agrega, que el 3 de agosto del año 2023 elevó solicitud de libertad condicional, para que fuera remitida al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

Expone que el 10 de agosto del año 2023 recibe notificación del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, donde negó la libertad condicional y señala que existe una vulneración al debido proceso, ya que dicha decisión la debía tomar era un juez de penas y no el despacho accionado.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, remita la solicitud de libertad condicional y pena cumplida ante un juzgado de penas quienes son los competentes para tomar una decisión de fondo.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrá como prueba la demanda de tutela y las aportadas por la accionante; en lo demás, mediante autos de sustanciación de fecha 16 de agosto del año 2023, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

- **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**: contestó que actualmente no vigila pena alguna a nombre del accionante.

- **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**: contestó, que revisada la base de datos evidencia que se recibió para reparto solicitud de acusación en contra del procesado **GOTARDO JAIMES SERRANO**, bajo radicado SPOA 547206106106201925095, NI: 2019-182 el cual se asignó el 19 de julio del año 2019 al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**.

Respecto de las pretensiones del accionante dentro del libelo tutelar, el juzgado de conocimiento del proceso no ha remitido el expediente para su respectivo trámite de vigilancia de pena ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

- **DIRECTOR Y ÁREA JURÍDICA DEL CENTRO CARCELARIO DEL INPEC DE CÚCUTA:** contestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva ya que lo pretendido por el actor es competencia del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** y no de esa entidad.

- **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA:** contestó que el 31 de enero del año 2023 condenó al accionante como autor responsable de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ILÍCITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, a la pena de 60 meses de prisión y multa de (26.66) S.M.L.M.V., y, en contra de dicha decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

Señala que el 28 de abril del año 2023 la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cúcuta confirma la sentencia condenatoria en contra del accionante y contra dicha decisión, el actor interpone el recurso extraordinario de casación, ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que a la fecha hubiere retornado el proceso.

El accionante el 21 de julio del año 2023 solicita la libertad condicional indicando que cumple las 3/5 partes de la pena impuesta y los demás requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P., y, de no concederse, se apruebe el mecanismo sustitutivo previsto en el artículo 38G.

Expone que el 26 de julio del año 2023 negó la solicitud de libertad condicional, pretendida por el actor, y negó la libertad en el lugar de residencia del artículo 38G, decisión que fue notificada al accionante y no interpuso recurso alguno.

Señala que el 3 de agosto del año 2023 el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** corre traslado de la solicitud elevada por el actor donde pretende la libertad condicional, sin anexo alguno, motivo por el cual mediante oficio 0721/023 del 10 de agosto del año 2023 le indicaron **“que no podían acceder a la solicitud teniendo en cuenta las razones expuestas en el auto emitido el 26 de julio del año 2023 el cual habían notificado al accionante, pues al no tener documentos que aportara el actor, no podían volver a estudiar dicha solicitud”**.

Agrega que al no estar la sentencia en firme quien debe resolver las solicitudes del actor es el juzgado de conocimiento y no de penas, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

### **2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991 como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Problema Jurídico.

En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **GOTARDO JAIMES SERRANO** y en consecuencia se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, remita la solicitud de libertad condicional y pena cumplida ante un juzgado de penas quienes son los competentes para tomar una decisión de fondo.

### 4. Caso Concreto.

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado por el actor donde pretende que se ordene al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, remita la solicitud de libertad condicional y pena cumplida ante un juzgado de penas quienes son los competentes para tomar una decisión de fondo.

Analizada la respuesta emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, se establece lo siguiente:

1. Que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el 31 de enero del año 2023 condenó al accionante como autor responsable de **LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ILÍCITO DE VIOLENCIA CONTRA SERVIDOS PÚBLICO**, a la pena de 60 meses de prisión y multa de (26.66) S.M.L.M.V., y en contra de dicha decisión el accionante interpuso recurso de apelación.
2. Que el 28 de abril del año 2023 la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cúcuta, confirma la sentencia condenatoria en contra del accionante y contra dicha decisión el actor, interpone el recurso extraordinario de

casación, ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que a la fecha hubiere retornado el proceso.

Señalado lo anterior puede establecerse con la respuesta aportada por el juzgado accionado que la sentencia condenatoria actualmente no se encuentra en firme ya que el accionante interpuso el recurso extraordinario de casación ante la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y todavía no han tomado decisión alguna.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado por el actor se trae de presente la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal – Sala de decisión de Tutelas No. 3, emitida por la Magistrada Ponente Doctora **MYRIAM ÁVILA ROLDÁN** STP3543-2023 - CUI: 11001020400020230051000 - radicación No. 129650 (aprobado acta No. 64) – de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) donde establece:

*“La postura de esa Corporación según la cual, en virtud del artículo 40 de la Ley 906 de 2004 anunciado el sentido del fallo y mientras la condena cobra ejecutoria, **el juez de conocimiento de primera instancia es competente para decidir todos los temas relativos a la libertad de la persona, dentro de los que se incluyen las peticiones de redención.** Ello conlleva, entonces, a que esa solicitud no fuera resuelta y a establecer un trato jurídico diferenciado injustificado en tanto la tesis de las autoridades judiciales accionadas imposibilita que las personas privadas de la libertad sin una condena ejecutoriada puedan acceder a ese derecho (a diferencia de las personas privadas de la libertad con una condena en firme)”.*

Además, se trae de presente el artículo 40 y 41 de la ley 906 de 2004 que establece:

**“ARTÍCULO 40. COMPETENCIA PARA IMPONER LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.** *Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez del conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.*

**ARTÍCULO 41. COMPETENCIA PARA EJECUTAR.** *Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción”.*

Constatándose con ello que al no estar ejecutoriada la sentencia emitida por parte del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, en contra del señor **GOTARDO JAIMES SERRANO**, no es procedente que la solicitudes de libertad sean remitidas al juzgado de penas, pues la norma establece que el competente para resolver lo solicitado por el actor es el juzgado que lo condenó en este caso el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**, motivo por el cual, no existe vulneración de los derechos invocados por el actor.

De otra, parte con la respuesta emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** es evidente que el accionante el 3 de agosto del año 2023 eleva solicitud de libertad y ese despacho mediante oficio 0721/023 del 10 de agosto del año 2023 le indicó **“que no podían acceder a la solicitud teniendo en cuenta las razones expuestas en el auto emitido el 26 de julio del año 2023 el cual habían notificado al accionante, pues al no tener documentos que aportara el actor no podían volver a estudiar dicha solicitud”**, pues al no aportar nuevos elementos de juicio, no tenía el despacho accionado tomar otra decisión, por lo cual, tampoco se evidencia transgresión con la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA**.

Motivo por el cual, no se concede la presente acción de tutela, al no evidenciarse la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado Ponente



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado



**SORAIDA GARCÍA FORERO**  
Magistrada



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaría Sala Penal